

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: TEEG-PES-58/2015**

**DENUNCIANTE:** MARÍA EUGENIA GARCÍA OLIVEROS, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE APASEO EL GRANDE.

**DENUNCIADOS:** KATYA CRISTINA SOTO ESCAMILLA, MIGUEL HERNÁNDEZ ÁLVAREZ Y JAZMÍN JIMÉNEZ GARCÍA.

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE APASEO EL GRANDE, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ.

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día **diecinueve de junio de dos mil quince, por la que se resuelve el procedimiento especial sancionador citado al rubro.**

**V I S T O** para resolver los autos del expediente número **TEEG-PES-58/2015**, formado con motivo del oficio **CM005/0417/2015** y demás anexos que se acompañan, remitidos por la ciudadana **Noemí Jiménez De Santiago**, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Grande, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato<sup>1</sup>, mediante el cual remite las constancias que integran el expediente **1/2015-PES-CM05**, así como el informe circunstanciado relativo al Procedimiento Especial Sancionador, instaurado con motivo de la denuncia

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, *Consejo Municipal Electoral*, cuando se quiera hacer referencia a ese órgano electoral.

presentada por la ciudadana María Eugenia García Oliveros en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional<sup>2</sup> ante el Consejo Municipal Electoral, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral susceptibles de sanción; y,

## **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.- Antecedentes.** De las afirmaciones vertidas por la autoridad administrativa electoral y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

**1.- Presentación de la denuncia.** El veintiuno de mayo de dos mil quince, a las catorce horas con cuatro minutos, María Eugenia García Oliveros, en su calidad de representante del PRI, presentó ante el Consejo Municipal Electoral, escrito de denuncia<sup>3</sup> en contra del Partido Acción Nacional<sup>4</sup> y/o quien resulte responsable respecto de hechos que consideró violatorios a la normatividad electoral, relativos a la utilización de recursos del ámbito estatal por parte del Gobierno del Estado, en particular, al sistema DIF Estatal a través del programa “Mi casa diferente” “Mi hogar con valores”, para inducir y coaccionar al voto a favor del candidato a la Presidencia Municipal del PAN en Apaseo el Grande, Guanajuato, afectando el principio de imparcialidad en el manejo de recursos públicos, previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>2</sup> En adelante, se identificará al Partido Revolucionario Institucional con las siglas PRI.

<sup>3</sup> Fojas 00001 a 000020 del cuaderno de pruebas.

<sup>4</sup> En adelante se identificará al Partido Acción Nacional con las siglas PAN.

**2.- Radicación de la denuncia.** Por medio del auto dictado a las trece horas del veintidós de mayo de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral, acordó registrar la denuncia presentada bajo el número de expediente CM005/0001/2015-PES, ordenando la admisión de la queja formulada por la representante del PRI en contra del PAN y/o quien resultara responsable, dándole el trámite respectivo; reservándose el emplazamiento y la fijación de fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos hasta que practicasen diversas diligencias de investigación preliminar<sup>5</sup>.

**3.- Negativa de medida cautelar.** En auto del veintiséis de mayo de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral, determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada en el escrito de denuncia, en virtud de que se trataban de actos consumados que no advertían próxima ejecución dentro del Proceso Electoral 2014-2015, que atentara contra los principios de imparcialidad y equidad en la contienda<sup>6</sup>.

#### **4.- Diligencias preliminares.**

Mediante el oficio CM005/0305/2015 la Presidenta del Consejo Municipal Electoral solicitó información al Director del DIF Estatal, en relación a la entrega de cobijas y láminas a los habitantes del municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, así como en respecto a que si los ciudadanos Soto Escamilla Katya Cristina, Álvarez Hernández Miguel y

---

<sup>5</sup> Fojas 000023 a 000027 del cuaderno de pruebas.

<sup>6</sup> Dicha determinación es visible en acuerdo que obra de la foja 000078 a la 000081 del cuaderno de pruebas.

Jiménez García Jazmín eran trabajadores del sistema DIF Estatal<sup>7</sup>.

Y por medio del oficio CM005/0306/2015 se requirió información al Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Apaseo el Grande, Guanajuato en relación a si los ciudadanos Soto Escamilla Katya Cristina, Álvarez Hernández Miguel y Jiménez García Jazmín son militantes de dicho Partido<sup>8</sup>.

**5.- Audiencias de pruebas y alegatos.** El veintinueve de mayo de dos mil quince, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, a las veinte horas con la asistencia de la Presidenta y Secretaria del Consejo Municipal Electoral, habiendo acudido la ciudadana María Eugenia García Oliveros en su carácter de denunciante, así como el ciudadano Antonio Alexis Gómez Juárez como representante de los denunciados, presentando contestación por escrito<sup>9</sup>.

**6.- Remisión del expediente e informe circunstanciado.** Por medio del acuerdo dictado el día veintinueve de mayo de dos mil quince, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral ordenó la remisión del expediente de sanción que ahora se resuelve, al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, así como el informe circunstanciado correspondiente<sup>10</sup>.

---

<sup>7</sup> Oficio visible a fojas 000028 y 000029 del cuaderno de pruebas.

<sup>8</sup> Oficio visible a fojas 000030 y 000031 del cuaderno de pruebas.

<sup>9</sup> Fojas 000086 a 0000098 y fojas 000131 a la 000138 del cuaderno de pruebas.

<sup>10</sup> Foja 000140 del cuaderno de pruebas.

**SEGUNDO.- Procedimiento Especial Sancionador  
TEEG-PES-58/2015.**

**a) Recepción.** En fecha tres de junio de dos mil quince, a las 13:37 54s horas se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio número CM005/0417/2015 por medio del cual la ciudadana Noemí Jiménez De Santiago, Presidenta del Consejo Municipal Electoral, remitió las constancias que integran el expediente número CM005/0001/2015-PES, así como el informe circunstanciado respectivo<sup>11</sup>.

**b) Turno.** En observancia a lo dispuesto por el artículo 166 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha ocho de junio dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEEG-PES-58/2015** y conforme al orden correspondiente turnarlo a la ponencia del ciudadano licenciado **Héctor René García Ruíz**, Magistrado de la Segunda Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, para su substanciación y formulación del respectivo proyecto de resolución<sup>12</sup>.

**c) Radicación que ordenó requerir.** Mediante auto de nueve de junio de dos mil quince, se tuvo por recibido el expediente número **TEEG-PES-58/2015**, radicándose en la Segunda Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

---

<sup>11</sup> Fojas 000002 a 000009 del procedimiento especial sancionador.

<sup>12</sup> Acuerdo visible a foja 000010 del expediente.

Se determinó, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 379 fracciones I y II de la ley electoral local, que se procedería a verificar el cumplimiento por parte del Consejo Municipal Electoral, de los requisitos previstos en la Ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la normativa atinente, para en su caso, emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente, o en su defecto proveer lo conducente.

Por otra parte, el Magistrado de la Segunda Ponencia del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, acordó requerir al Consejo Municipal Electoral para que precisara de manera puntual a este Tribunal los preceptos legales que presuntamente fueron violados por los denunciados, con la finalidad de subsanar omisiones y deficiencias en la sustanciación del proceso<sup>13</sup>.

**d)** Por auto de fecha doce de junio del dos mil quince, se tuvo al Consejo Municipal Electoral, por remitiendo oficio dando cumplimiento al requerimiento formulado y remitiendo anexos<sup>14</sup>.

**e) Auto en el que se solicita información sobre reincidencia.** Mediante proveído de fecha nueve de junio de dos mil quince, el Magistrado Instructor requirió al Secretario

---

<sup>13</sup> Fojas 000022 a 000025 del expediente.

<sup>14</sup> Fojas 000049 a la 000051 del cuaderno de pruebas.

General de este Tribunal, a fin de que certificara en los archivos de este Órgano Jurisdiccional, sí constaba con anterioridad sanción firme impuesta a los ciudadanos Katya Cristina Soto Escamilla, Miguel Hernández Álvarez y Jazmín Jiménez García, quienes tienen el carácter de denunciados en el presente procedimiento sancionador, por la comisión de infracciones a disposiciones electorales.

**f) Certificación de no reincidencia.** En fecha once de junio del año en curso, el Secretario General de este Tribunal certificó que en los libros de Gobierno y archivos de este Tribunal, no se encontró ningún expediente de procedimiento especial sancionador, instaurado en contra de los ciudadanos Katya Cristina Soto Escamilla, Miguel Hernández Álvarez y Jazmín Jiménez García, con motivo de la comisión de infracciones a disposiciones electorales de acuerdo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**g) Declaración de debida integración del expediente.** Siendo las veinte horas con treinta minutos del día **dieciocho** de junio de dos mil quince, se dictó proveído en el cual se declaró la debida integración del expediente y, al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedaron los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345, 347 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

**SEGUNDO.-** La Presidenta del Consejo Municipal Electoral, mediante oficio **CM005/0417/2015**, remitió a este Tribunal Electoral, el expediente número **1/2015-PES-CM05** y rindió **informe circunstanciado**, respecto del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente ya citado, con motivo de la denuncia presentada por María Eugenia García Oliveros, representante propietaria del PRI ante el Consejo Municipal Electoral, en contra de los ciudadanos Katya Cristina Soto Escamilla, Miguel Hernández Álvarez y Jazmín Jiménez García, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral consistentes en la posible violación al principio de imparcialidad en el manejo de recursos públicos.

Habiendo precisado en el oficio CM005/0554/2015, de fecha diez de junio de dos mil quince, que los preceptos legales que presuntamente fueron violados por los



denunciados son los previstos en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, los artículos 201 y 202, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y por ende, son susceptibles de sanción.

Estimándose que por parte de la Presidenta del Consejo Municipal Electoral se ha cumplido con lo dispuesto por el numeral 372 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en el caso que nos ocupa, al dar curso a la queja presentada por la Representante Propietaria del PRI, en contra de los ciudadanos Katya Cristina Soto Escamilla, Miguel Hernández Álvarez y Jazmín Jiménez García y/o quien resulte responsable de hacer uso indebido de recursos públicos.

**TERCERO.-** La Presidenta del Consejo Electoral Municipal, a través del oficio CM005/0417/2015 de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince remitió el expediente formado, así como el informe circunstanciado respectivo, siendo que por medio el oficio número CM005/0554/2015 de fecha diez de junio de dos mil quince, dio cumplimiento al requerimiento formulado en fecha nueve de junio y señaló de manera puntual los preceptos que presuntamente fueron infringidos por los denunciados, resaltando en lo medular, del informe remitido, lo siguiente:

[...]

**a) PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE:**

1. La parte denunciante ofrece cuatro fotografías del lugar ubicado en calle Leopoldo Vázquez No. 28, en la comunidad de Pueblo de Ixtla perteneciente al municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato donde supuestamente “se ubican las láminas motivo de la queja...” las cuales se encuentran insertas dentro del escrito de queja, sin embargo de dicho escrito se desprende que son 9 las

- impresiones fotográficas mismas que fueron admitidas y desahogadas por su propia naturaleza.
2. Inspección de las páginas del Partido Acción Nacional, Gobierno del Estado de Guanajuato y Facebook en cual la denunciante relaciona con el antecedente segundo de su escrito de queja, mismas que fueron desahogadas en la Audiencia de pruebas y alegatos señaladas para el 29 de Mayo del dos mil quince.
  3. Nombramiento de la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, misma que fue admitida y se tuvo por desahogada por la propia naturaleza.
  4. Presunciones legal y humana, no fue admitida en razón de que dicha probanza no se encuentra prevista dentro de los medios de prueba que se pueden ofertar para el presente procedimiento con fundamento en el segundo párrafo del artículo 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
  5. Instrumental de Actuaciones, no fue admitida en razón de que dicha probanza no se encuentra prevista dentro de los medios de prueba que se pueden ofertar para el presente procedimiento con fundamento en el segundo párrafo del artículo 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
  6. Informe del Sistema DIF Estatal se desechó en razón de que dicha probanza no se encuentra prevista dentro de los medios de prueba que se pueden ofertar para el presente procedimiento con fundamento en el segundo párrafo del artículo 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Sin embargo esta autoridad electoral giró oficio de requerimiento para disipar los posibles infracciones a la normativa electoral mismo que fue constatado en tiempo y forma.
  7. Inspección en el domicilio ubicado en calle Leopoldo Vázquez No. 28 en la comunidad de Pueblo de Ixtla perteneciente al municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, el cual la parte denunciante relaciona con el antecedente tercero de su escrito de queja y/o denuncia, no fue admitida en razón de que dicha probanza no se encuentra prevista dentro de los medios de prueba que se pueden ofertar para el presente procedimiento con fundamento en el segundo párrafo del artículo 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
  8. Inspección de las páginas de las notas periodísticas que la parte denunciante relaciona con el antecedente tercero de su escrito de queja y/o denuncia, se admitió y se desahogó pero no se advierte al momento ninguna relación con las causas que motivaron la denuncia.

b) PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS DENUNCIADOS:

1. CONTESTACIÓN RESPECTO A KATYA CRISTINA SOTO ESCAMILLA: del escrito presentado en la Audiencia de pruebas y alegatos por el Licenciado Antonio Alexis Gómez Juárez y de las manifestaciones realizadas por el mismo, se desprende que ofrece como prueba el oficio SDIFEG/DG/366/2014 que por tratarse de documental pública se admitió y se tuvo por desahogada debido a su especial naturaleza, del oficio de mérito se desprende que se comisionó a la denunciada KATYA CRISTINA SOTO ESCAMILLA por el José Alfonso Borja Pimentel en su carácter de Director General del Sistema DIF Estatal a que apoyara en la entrega de apoyos (cobijas) el 18 de Diciembre del 2015 en Apaseo el Grande, Guanajuato, con motivo de la campaña invernal 2014-1025.
2. CONTESTACIÓN RESPECTO A MIGUEL HERNÁNDEZ ÁLVAREZ: del escrito presentado en la Audiencia de pruebas y alegatos por el Licenciado Antonio Alexis Gómez Juárez y de las manifestaciones realizadas por el mismo, se desprende que ofrece como prueba el oficio SDIFEG/DG/302/2014 que por tratarse de documental pública se admitió y se tuvo por desahogada debido a su especial naturaleza, del oficio de mérito se desprende que se comisionó a la denunciada Katya Cristina Soto Escamilla en su carácter de Directora de Acciones a favor de la Infancia, a que auxiliara en la ejecución de la campaña invernal 2014-2015 en el municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato el 18 de Diciembre del 2014.
3. CONTESTACIÓN RESPECTO A JAZMÍN JIMÉNEZ GARCÍA: del escrito presentado en la Audiencia de pruebas y alegatos por el Licenciado Antonio Alexis Gómez Juárez y de las manifestaciones realizadas por el mismo, se desprende que NO ofrece como prueba alguna a favor de Jazmín Jiménez García en razón de que se niega rotundamente la participación en los hechos que se imputan.

CONCLUSIONES SOBRE LA QUEJA O DENUNCIA de conformidad a lo previsto en la fracción V del artículo 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

1. Esta autoridad considera que la vía instaurada para la tramitación de la queja y/o denuncia de la que se informa en el presente, fue la vía correcta, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 370 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
2. Que los términos de ley para la sustanciación del procedimiento especial sancionador fueron respetados de conformidad a los artículos 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato aunado a lo previsto en las jurisprudencias SUP-RAP-16/2015, SUP-RAP-33/2015 y demás relativas.
3. Que la negación de la medida cautelar fue correcta en virtud de los razonamientos expuestos dentro del auto de fecha 26 veintiséis de Mayo del presente año, por tratarse de hechos consumados y hechos futuros de realización incierta  
[...]

**CUARTO.-** Del contenido literal del escrito de queja, se aprecian los hechos que son materia de análisis en el presente procedimiento especial sancionador, y que en lo que interesa señala:

“[...]

#### **ANTECEDENTES.**

*PRIMERO.- El Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato, les da trabajo regularmente a los miembros de su partido y más si el municipio donde radican gobierna el partido de oposición, no siendo la excepción los siguientes trabajadores del DIF Estatal que comenzaron a laborar este sexenio 2012-2018, que en este punto señalaré, pero lo grave del asunto es que encontrándose adscritos a un área del DIF Estatal, se presenten en el municipio de Apaseo el Grande, a repartir recurso de programas que no dependen directamente del área donde laboran como lo son la entrega de cobijas y de láminas, solicitando tenga a bien a verificar, realizar la respectiva inspección y dar fe de los vínculos donde aparecen sus números de miembros activos de la página de acción nacional , su cargo en página de Gobierno del Estado y las fotos que ellos mismos se tomaron entregando dichos recursos y anexan al Facebook, siendo los trabajadores:*

1.- SOTO ESCAMILLA KATYA CRISTINA, de quien buscando en la página del partido acción nacional se acredita su afiliación como miembro del pan <http://www.mm.mx/Estrados>

The screenshot shows the website 'www.mm.mx/Estrados' with the PAN logo and 'REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES'. It features search filters for 'Estado' (Guanajuato) and 'Municipio' (Apaseo el Grande). A search button labeled 'BUSCAR' is visible. Below the search area, a table titled 'Nuestros Afiliados' displays the following data:

Fecha Año	Paterno	Materno	Nombre	Clave	Municipio	Retenido
13/02/2001	SOTO	ESCAMILLA	KATYA CRISTINA	50EK750414MGTST00	Apaseo el Grande	

*Esta última es la actual Directora de Acciones en favor de la infancia y jefa de los siguientes panistas, lo cual se acredita en el siguiente vínculo de la página de*

gobierno del estado, y donde los demás servidores son sus subalternos ya que se los llevó consigo a laborar a la misma dependencia de gobierno del Estado.

[http://transparencia.guanajuato.gob.mx/directorio\\_resultados.php?tipo=5&s\\_d\\_ep\\_id=&s\\_dirc\\_nombre=SOTO+ESCAMILLA&s\\_todas=T&s\\_dirc\\_puesto=&s\\_tod\\_esp=T&s\\_mun\\_id=](http://transparencia.guanajuato.gob.mx/directorio_resultados.php?tipo=5&s_d_ep_id=&s_dirc_nombre=SOTO+ESCAMILLA&s_todas=T&s_dirc_puesto=&s_tod_esp=T&s_mun_id=)

Nombre	E-Mail	Teléfono
Katya Cristina Soto Escamilla Directora de Acciones en Favor de la Infancia	ksotoe@guanajuato.gob.mx	473 73 53300

Se adjunta foto donde se aprecia que se encuentra entregando cobijas en Apaseo el Grande, Gto, fotografía que es subida por ella misma a su Facebook y compartida por su subalterno Miguel Hernández, donde dicho programa de entrega de cobijas no tiene nada que ver con su área de violencia infantil. **(CABE SEÑALAR QUE EN ESAS FECHAS SE ENCONTRABA EN LA TERNA DE CANDIDATAS PARA LA DIPUTACIÓN LOCAL DISTRITO XVII POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SE ENCONTRABA ENTREGANDO COBIJAS, DICHA INFORMACIÓN SOBRE SU CANDIDATURA PUEDE SER SOLICITADA A LA COMISIÓN ELECTORAL DE ACCIÓN NACIONAL QUE INES TIENEN LA RESPECTIVA TERNA DONDE FIGURABA COMO CANDIDATA) VERIFICAR NOTA EN EL PERIÓDICO CORREO.**

Foto en el Facebook de Miguel Hernández de fecha 29 de enero de 2015 y 18 DE DICIEMBRE DE 2014 donde se aprecia a Katya entregando cobijas en Apaseo el Grande, Gto.



## 2.- MIGUEL HERNÁNDEZ ÁLVAREZ

www.nm.mx/Estrados

**REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES** PAN

Afiliación Credenciales Cursos y Eventos

Clonar Padrón Nacional Padrón Nacional

Estado: GUANAJUATO Paterno: hernandez

Municipio: Apaseo el Grande Materno: Nombre (s): miguel

Nuestros Afiliados

Fecha Alta	Paterno	Materno	Nombre	Clave	Municipio	Retiro
02/12/2005	HERNANDEZ	ALVAREZ	MIGUEL	HEAM710511HGTFL000	Apaseo el Grande	

Este último es jefe de unidad dependiente de la actual Directora de Acciones en favor de la infancia, lo cual se acredita en el siguiente vínculo de la página de gobierno del estado.

[http://transparencia.guanajuato.gob.mx/directorio\\_resultados.php?tipo=5&s\\_d\\_ep\\_id=&s\\_dirc\\_nombre=hernandez+alvarez+miguel&s\\_todas=T&s\\_dirc\\_puesto=&s\\_tod\\_esp=T&s\\_mun\\_id=&Button\\_DoSearch=Buscar](http://transparencia.guanajuato.gob.mx/directorio_resultados.php?tipo=5&s_d_ep_id=&s_dirc_nombre=hernandez+alvarez+miguel&s_todas=T&s_dirc_puesto=&s_tod_esp=T&s_mun_id=&Button_DoSearch=Buscar)

Nombre	E-Mail	Teléfono
Miguel Hernández Álvarez Jefe de Unidad	mhernandezal@guanajuato.gob.mx	473 73 53300

Se adjunta foto donde se aprecia que se encuentra entregando material en Apaseo el Grande, Gto, fotografía que es subida por Miguel Hernández en su Facebook, en fecha 15 de noviembre de 2014, donde dicho programa de entrega de material o reforzamiento de redes no tiene nada que ver con su área de violencia infantil.

<https://www.facebook.com/profile.php?id=858476800887685&fref=ts>



### 3.- JIMÉNEZ GARCÍA JAZMÍN

www.mmmx/Estrados

**PAN** REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES [Afiliación](#) [Credenciales](#) [Cursos y Eventos](#)

Cifras Padrón Nacional  Padrón Nacional

Estado:  Paterno:

Municipio:  Materno:  Nombre (s):

**Nuestros Afiliados**

Fecha Alta	Paterno	Materno	Nombre	Clave	Municipio	Rebando
14/04/2010	JIMÉNEZ	GARCÍA	JAZMÍN	JG0851209HDFLRZ00	Apaseo el Grande	

Esta última es secretaria de la actual Directora de Acciones en favor de la infancia.

**SEGUNDO.-** Por lo anterior solicito tenga a bien requerirse un informe a Gobierno del Estado en particular al Sistema DIF, en relación a los trabajadores SOTO ESCAMILLA KATYA CRISTINA, MIGUEL HERNÁNDEZ ÁLVAREZ Y JIMÉNEZ GARCÍA JAZMÍN, en relación a los recursos públicos asignados, qué programas se manejan del área de la actual Directora de Acciones en favor de la infancia para este 2015, y si se encuentran contemplados los programas de entregas de cobijas y de redes, recursos que dichos servidores públicos reparten a la población en el municipio de Apaseo el Grande, Gto. Así mismo se le requiera que informe de que vehículos tienen asignados dichos servidores públicos y se adjunte una bitácora de su uso y consumo de gasolina de diciembre de 2014 al 21 de mayo del año 2015 para verificar cuantas salidas han realizado al Municipio de Apaseo el Grande, Gto, así como los motivos de su comisión en dicho Municipio.

**TERCERO.-** En mayo de 2015 se han emitido notas periodísticas donde se aprecia entre otras cosas la entrega de láminas por Gobierno del Estado y más aún los escándalos de la adquisición, compra y características de dichas láminas anexando los siguientes vínculos de las notas completas:

<http://zonafranca.mx/nota-techos-del-dif>

<http://www.congresogto.gob.mx/comunicados/propone-el-gppvem-un-punto-de-acuerdo-para-solicitar-informacion-respecto-a-un-programa-de-vivienda>  
<http://www.am.com.mx/leon/local/entrega-el-dif-estatal-laminas-cancerigenas-200641.html>  
<http://www.proceso.com.mx/?p=404093>



## HECHOS

**PRIMERO.-** Que es un hecho notorio que en nuestro Estado nos encontramos en el PROCESO ELECTORAL 2014-2015, proceso que dio inicio con fecha 7 de Octubre del 2014 mediante la instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, proceso electoral que debe regirse entre otros por los Principios Constitucionales de Legalidad, Certeza, Objetividad, Independencia, Imparcialidad y Máxima Publicidad, principios que deben de protegerse en todo momento a efecto de evitar sea afectado el debido desarrollo de la Función Electoral. En el proceso en que se actúa se habrá de elegir diversas Autoridades y de manera específica se habrá de elegir a los

integrantes del Ayuntamiento que habrá de gobernar este Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato.

**SEGUNDO.-** En tal contexto es que con motivo del proceso electoral se debe de vigilar el correcto uso de los recursos públicos en el territorio municipal a efecto de que estos cumplan con las exigencias y prohibiciones que al efecto establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales. En el caso que nos ocupa nos referiremos a la utilización del recursos del ámbito Estatal por parte de Gobierno del Estado, en particular al Sistema DIF Estatal a través del programa “mi casa diferente” “Mi hogar con valores” para inducir y coaccionar al voto a favor de Gonzalo González Centeno, candidato a Presidente Municipal en Apaseo el Grande, Guanajuato, postulado por el Partido Acción Nacional, a través de la entrega de láminas; lo anterior violatorio de la normatividad electoral y del principio de imparcialidad, de la Constitución del Estado, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y actos que afectan el debido proceso en contra del Partido Acción Nacional. **ENTREGA DE RECURSOS** que afecta el debido proceso electoral y en particular al Partido Revolucionario Institucional para tal efecto y en cumplimiento con lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de las cuales EN ESTA VEDA ELECTORAL rigen exigencias muy específicas que buscan garantizar la igualdad en la contienda y que los actores no abusen de esta figura a efecto de procurarse una indebida promoción y proselitismo electoral frente a la población en general que rebasa los límites del proceso electoral es por ello que la normatividad electoral limita en esta veda electoral se utilicen recursos públicos para promover la imagen de un candidato o partido político, toda vez que si se permite la entrega de recursos públicos se realiza pero con limitaciones, y no a cambio del voto, límites que de ser rebasados deben de ser sancionados en términos del Régimen Sancionador Electoral, tales límites se encuentran previsto en el ordinal:

**Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.....

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

*Párrafo adicionado DOF 13-11-2007*

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

*Párrafo adicionado DOF 13-11-2007*

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

*Párrafo adicionado DOF 13-11-2007*

*Artículo reformado DOF 28-12-1982*

**TERCERO.-** Es el caso de que en el Municipio de Apaseo el Grande, Gto, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL se ha estado promoviendo mediante la entrega de recursos públicos en este caso del ámbito Estatal por parte de Gobierno del Estado en particular el Sistema DIF Estatal a través del programa “mi casa diferente” “Mi hogar con valores” para inducir y coaccionar al voto a favor de Gonzalo González Centeno, candidato a Presidente Municipal en Apaseo el Grande, Guanajuato, postulado por el Partido Acción Nacional, a través de la

entrega de láminas; lo anterior violatorio de la normatividad electoral y del principio de imparcialidad, de la Constitución del Estado, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y actos que afectan el debido proceso en contra del Partido Acción Nacional, y de los anteriores nos percatamos el día 19 de mayo de 2015, toda vez que acudimos al domicilio ubicado en calle Leopoldo Vázquez número 28, de la comunidad del Pueblo de Ixtla, en esta ciudad de Apaseo el Grande, donde toda vez, que de forma anónima nos informaron que en dicho domicilio se encontraban a resguardo unas láminas que habían sido otorgadas por Gobierno del Estado, como un apoyo solicitando se traslade esta autoridad a dicho domicilio para que realice la inspección y verifique el presente hecho así como emita la respectiva certificación, para el efecto de constatar la entrega de láminas con recurso de gobierno estatal, a cambio del voto de Acción Nacional, donde dicha entrega se realiza por servidores públicos a cambio del voto.

Por lo que resulta entregar láminas en este Municipio de Apaseo el Grande, Gto, afecta el principio de EQUIDAD y LEGALIDAD en la contienda electoral. ANEXO a la presente fotografías que corresponden a los hechos denunciados que consideramos infractores a la normatividad electoral y concretamente al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los ordinales 201 y 202 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, hechos que consideramos deben de ser sancionados en términos de ley.

**V.- OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS.**

#### **PRUEBAS**

1.- 4 fotografías que se anexan y que corresponden: la ubicación del lugar donde se ubican las láminas motivo de la presente queja en este Municipio de Apaseo el Grande, Gto. con la siguiente:

**UBICACIÓN.-** Calle Leopoldo Vázquez No. 28, en la Comunidad del Pueblo de Ixtla, en este municipio de Apaseo el Grande, Gto.







2.- SOLICITO SE PRACTIQUE INSPECCIÓN DE PARTE DE ESTA AUTORIDAD MUNICIPAL ELECTORAL las páginas del Partido Acción Nacional, Gobierno del Estado de Guanajuato, y Facebook que se relacionan con el antecedente segundo de la presente queja y que se pretende acreditar (RELACIONAR LOS VÍNCULOS A INSPECCIONAR Y QUE SE PRETENDE ACREDITAR). Ello en los términos previstos en el artículo 358 de la Ley de la materia que dice Artículo 358. La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

3.- Nombramiento del suscrito como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo.

4.- Presunciones legal y humana.

5.- Instrumental de Actuaciones.

6.- Solicito tenga a bien a requerir al Gobierno del Estado, en particular al sistema DIF en relación a los trabajadores SOTO ESCAMILLA KATYA CRISTINA, MIGUEL HERNÁNDEZ ÁLVAREZ y JIMÉNEZ GARCÍA JAZMÍN, en

relación a los recursos públicos asignados, que programas se manejan del área de la actual Directora de Acciones en favor de la infancia para este 2015, y si se encuentran contemplados los programas de entrega de cobijas y de redes, recursos que dichos servidores públicos reparten a la población en el municipio de Apaseo el Grande, Gto. Así mismo se le requiera se informe de qué vehículos tienen asignados dichos servidores públicos y se adjunte una bitácora de su uso y consumo de gasolina de diciembre de 2014 al 21 de mayo del año 2015 para verificar cuantas salidas han realizado al municipio de Apaseo el Grande, Gto, así como los motivos de su comisión en dicho Municipio.

7.- SOLICITO SE PRACTIQUE INSPECCIÓN DE PARTE DE ESTA AUTORIDAD MUNICIPAL ELECTORAL en el domicilio ubicado en calle Leopoldo Vázquez No. 28, en la Comunidad del Pueblo de Ixtla, en este municipio de Apaseo el Grande, Gto., que se relaciona con el hecho tercero de la presente queja y se pretende acreditar. Ello en los términos previstos en el artículo 358 de la Ley de la Materia que dice Artículo 358. La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

8.- SOLICITO SE PRACTIQUE INSPECCIÓN DE PARTE DE ESTA AUTORIDAD MUNICIPAL ELECTORAL las páginas de las notas periodísticas que se relacionan con el antecedente tercero de la presente queja y que se pretende acreditar, el proceso de contratación, cantidad de láminas adquiridas y que principalmente se siguen entregando en plena veda electoral a cambio del voto en favor del Partido Acción Nacional y del Candidato a Presidente Municipal Gonzalo González Centeno, (RELACIONAR LOS VÍNCULOS A INSPECCIONAR Y QUÉ SE PRETENDE ACREDITA. Ello en los términos previstos en el artículo 358 de la Ley de la Materia que dice Artículo 358. La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

#### **VI. EN SU CASO, LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN.**

Es menester solicitar a este CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE APASEO EL GRANDE, GTO. Instaura el procedimiento para conceder MEDIDA CAUTELAR a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y en general a la normatividad electoral. Solicitamos que sea SUSPENDIDA la utilización del recursos del ámbito Estatal por parte de Gobierno del Estado en particular al Sistema DIF Estatal a través del programa "mi casa diferente" "Mi hogar con valores" para inducir y coaccionar al voto a favor de Gonzalo González Centeno candidato a Presidente Municipal en Apaseo el Grande, Guanajuato, postulado por el Partido Acción Nacional, a través de la entrega de láminas EN EL Municipio de Apaseo el Grande, Gto; lo anterior violatorio de la normatividad electoral y del principio de imparcialidad, de la Constitución del Estado, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y actos que afectan el debido proceso en contra del Partido Acción Nacional.

Lo anterior es procedente de conformidad con lo previsto en los ordinales 74, 75, 76 y 80 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato este consejo es competente para decretar la medida cautelar.

[...]

**QUINTO.-** Asimismo, quienes fueron señalados como denunciados en esta causa, se apersonaron ante la autoridad administrativa electoral municipal y realizaron las alegaciones que estimaron pertinentes, habiéndose desahogado la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, a la cual acudió, la denunciante, María Eugenia García Oliveros, así como el licenciado Antonio Alexis Gómez Juárez como representante de los denunciados, de la cual se transcribe lo que en ese asunto se estima menester destacar:

***Diligencia de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos en el expediente del procedimiento especial sancionador CM005/0001/2015-PES, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince.***

*En la ciudad de Apaseo el Grande, Guanajuato, siendo las 12:30 doce horas con treinta minutos del 29 veintinueve de mayo de dos mil quince, estando presentes en la oficina de la Presidenta de este Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Grande, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, licenciada Noemi Jiménez De Santiago, Presidenta del mismo Consejo, quien actúa con Secretario del Consejo, licenciada Laura Navarro Jiménez, a efecto de llevar a cabo la diligencia de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos para dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, dictado en el expediente del procedimiento especial sancionador CM005/0001/2015-PES, instaurado con motivo de la denuncia presentada por la licenciada María Eugenia García Oliveros, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Grande, Guanajuato, por presuntas infracciones en materia electoral. -----*

*A continuación, se hace constar que se encuentran presente en esta diligencia los siguientes ciudadanos: -----*

*1. Ciudadana licenciada María Eugenia García Oliveros, en su carácter de denunciante, como obra en el escrito inicial de denuncia, quien se identifica con credencial para votar con folio número 0291069999405. -----*

*2. Ciudadano licenciado Antonio Alexis Gómez Juárez, representante de las partes denunciadas, quien se identifica con cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública número 6022944. Carácter que acredita con escritos suscritos por los ciudadanos Katya Cristina Soto Escamilla, Miguel Hernández Álvarez y Jazmín Jiménez García, mediante los cuales autorizan al licenciado Antonio Alexis Gómez Juárez. Lo anterior con fundamento en lo previsto en el artículo 15 quince del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mismo que se recibe en este momento siendo las 12:50 doce con cincuenta minutos del día en que se actúa,*

el cual se ordena agregar a los autos para que surta sus efectos legales. -----

[...]

A continuación, la Presidenta de este Consejo Municipal Electoral da el uso de la voz a la parte denunciante, licenciada María Eugenia García Oliveros, para que en este acto resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran, precisándole que su intervención no deberá de ser mayor a treinta minutos. En seguida la denunciante manifiesta: “En cuanto a los hechos que existen en la presente queja, los cuales consisten en la utilización de recursos del Sistema DIF Estatal para inducir o coaccionar el voto a favor del candidato a Presidente Municipal Gonzalo González Centeno por el Partido Acción Nacional, en Apaseo el Grande, a través de láminas, cobijas, programas y otros recursos, siendo esto violatorio a la normatividad electoral y al principio de imparcialidad que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito a este Consejo Municipal Electoral que por economía procesal, se me tenga ratificando el contenido de mi escrito original de queja”. ---

Acto continuo, la Presidenta..., da el uso de la voz al representante de los denunciados, licenciado Antonio Alexis Gómez Juárez... A continuación manifiesta: “..., mediante sendos escritos constantes en trece, trece y siete, fojas útiles, por una sola de sus caras, firmadas y rubricadas por el suscrito, escritos que ratifico en todas y cada una de sus partes a fin de que surtan los efectos legales que le son inherentes, doy contestación a la queja y/o denuncia presentada... Los escritos por los que doy respuesta a la queja de marras así mismo, contiene los medios de prueba que se estimaron convenientes ofrecer en defensa de mis autorizados, en concreto el oficio SDIFEG/DG/366/2014 del 17 diecisiete de diciembre del 2014 dos mil catorce, así como el oficio SDIFEG/DAFI/302/2014 también del 17 diecisiete de diciembre del 2014 dos mil catorce... Sin perjuicio de lo ya dicho u hecho, manifiesto que es totalmente falso que mis autorizantes hayan utilizado recursos del gobierno del Estado de Guanajuato, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, o de algún programa público incluyendo el programa “mi casa DIFerente, mi hogar con valores” para inducir y/o coaccionar el voto a favor o en contra de algún candidato. En cuanto a mis autorizantes Katya Cristina Soto Escamilla y Miguel Hernández Álvarez, manifiesto que aun cuando es cierto que éstos apoyaron en la “campaña invernal 2014-2015” de DIF Estatal, en virtud de las cuales fueron entregadas a beneficiarios de Apaseo el Grande, inscritas en el padrón correspondiente, 600 seiscientas cobijas el 18 dieciocho de diciembre de 2014 dos mil catorce, también lo es que dicha colaboración se prestó en sus caracteres de servidores públicos y trabajadores de DIF Estatal en virtud de los oficios de comisión que como prueba de nuestra intención ya hemos ofrecido y entregado a este órgano electoral. En cuanto a Jazmín Jiménez García manifiesto que ella no participó en la campaña antes mencionada y nunca ha entregado cobijas ni ningún otro apoyo a los que se refiere la denunciante y menos aún bajo las circunstancias que refiere. Ahora, en cuanto a mis tres autorizantes, manifiesto que ninguno de ellos ha entregado jamás láminas a nadie ni menos aún en las circunstancias a que se refiere la contraparte. Así, es falso que mis autorizantes hayan entregado alguna vez láminas y menos aún en el municipio de Apaseo el Grande, y en virtud o en el contexto de un programa social tal y como lo afirma la denunciante y/o quejosa. Hago valer, así mismo que la denunciante no allega material probatorio que acredite las circunstancias fácticas que narra en su escrito inicial y las pruebas que han vertido en este procedimiento no son eficaces para sus propósitos...

[...]

[...]

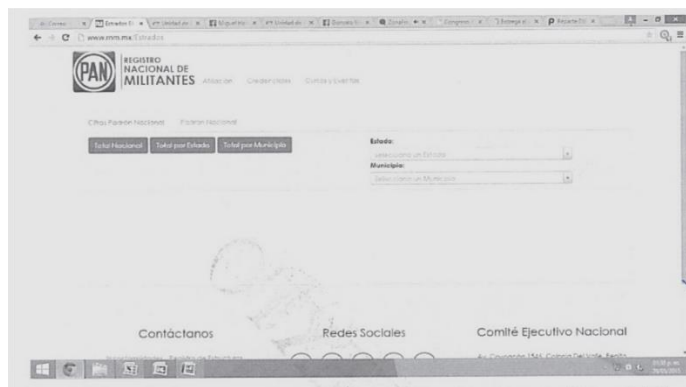
[...]

[...]

En cuanto a la probanza señalada en el numeral 2 del apartado de pruebas de la denuncia y/o queja presentada por la demandante, se procede al desahogo de la misma en el equipo de cómputo de la Secretaría de este Consejo Municipal Electoral, abriendo y cotejando los vínculos de internet que se señalan:

<http://www.rnm.mx/Estrados>

Se aprecia el logo del Partido Acción Nacional, así como lo que se cita: "Registro Nacional de militantes", cifras de padrón nacional, las cuales dan acceso a dos rubros consistentes en "estado, municipio", misma que se anexa a la presente:

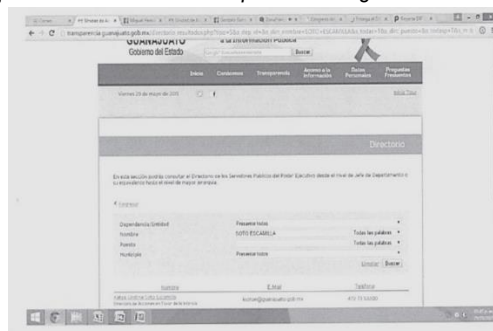


En el link revisado no aparece que se acredite el registro de Katya Cristina Soto Escamilla.

[http://transparencia.guanajuato.gob.mx/directorio\\_resultados.php?tipo=5&s\\_d ep\\_id=&s\\_dirc\\_nombre=SOTO+ESCAMILLA&s\\_todas=T&s\\_dirc\\_puesto=&s\\_tod asp=T&s\\_mun\\_id=](http://transparencia.guanajuato.gob.mx/directorio_resultados.php?tipo=5&s_d ep_id=&s_dirc_nombre=SOTO+ESCAMILLA&s_todas=T&s_dirc_puesto=&s_tod asp=T&s_mun_id=)

Página de Unidad de Acceso a la información en la cual se aprecia el logo "Guanajuato Gobierno del Estado" y en el rubro del nombre solamente se aprecia "Soto Escamilla". En el apartado de Nombre, email y teléfono se aprecia "Katya Soto Escamilla, ksotoe@guanajuato.gob.mx, 473 73 53300.

Se anexa impresión de la misma a la presente diligencia:



<https://www.facebook.com/profile.php?id=100003012332347&ref=ts>

En esta página se aprecia únicamente una fotografía y el nombre de Miguel Hernández, sin embargo no se desprende ninguna causa con los hechos de la presente denuncia.



[http://transparencia.guanajuato.gob.mx/directorio\\_resultados.pehp?tipo=5&s\\_dep\\_id=&s\\_dir\\_nomre=hernandez+alvarez+miguel&s\\_todas=T&s\\_dirc\\_puesto=&s\\_todasp=T&s\\_un\\_id=&Button\\_DoSearch=Buscar](http://transparencia.guanajuato.gob.mx/directorio_resultados.pehp?tipo=5&s_dep_id=&s_dir_nomre=hernandez+alvarez+miguel&s_todas=T&s_dirc_puesto=&s_todasp=T&s_un_id=&Button_DoSearch=Buscar)

En esta página de la Unidad de Acceso a la Información pública se aprecia nuevamente el logo de “Guanajuato Gobierno del Estado”, y un promocional que a la letra señala: “Conoce la actividad financiera de la administración pública estatal a través de la Cuenta Pública del Poder Ejecutivo”. Sin embargo, no se observa relación con alguno de los hechos de la queja y/o denuncia, motivo del presente asunto.



<https://www.facebook.com/profile.php?id=858476800887685&fref=ts>

En esta página de Facebook, se aprecia una fotografía del Candidato a la Presidencia Municipal de Apaseo el Grande, por el Partido Acción Nacional, con la leyenda que a la letra dice: “GONZALO GONZÁLEZ. PRESIDENTE. PARA CRECER Y VIVIR MEJOR. Gonzalo González. Político”, así como el logotipo del Partido Acción Nacional, cruzado en color naranja, y una fotografía del mismo candidato con el ex presidente Felipe Calderón Hinojosa.



<http://zonafranca.mx/nota-techos-del-dif/>

En esta página de zona franca, se aprecia un artículo periodístico respecto a: “Programa del DIF vende láminas con riesgo para la salud en Dr. Mora; municipio presiona a denunciantes”, con fecha mayo 4 cuatro del año 2015 dos mil quince.



<http://www.congresogto.gob.mx/comunicados/propone-el-gppvem-un-punto-de-acuerdo-para-solicitar-informacion-respecto-a-un-programa-de-vivienda>

En esta página del Congreso del Estado de Guanajuato, se observa únicamente el logo del mismo Congreso, así como un artículo de la Sala de Prensa con el siguiente encabezado: “Propone el GPPVEM un punto de acuerdo para solicitar información respecto a un programa de vivienda”, de fecha 7 siete de mayo del año 2015 dos mil quince.



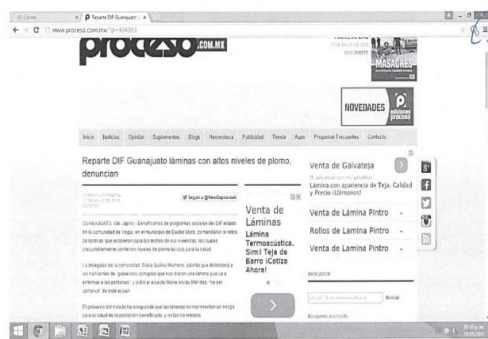
<http://www.am.com.mx/leon/loc/entrega-el-dif-estatal-laminas-cancerigenas-200641.html>

En esta página del am, se aprecia un artículo periodístico con el título: “Entrega el DIF estatal láminas cancerígenas”, con fecha 8 ocho de mayo del año 2015 dos mil quince.



<http://www.proceso.com.mx/?p=404093>

En esta página del proceso.com.mx, se aprecia un artículo periodístico titulado: “Reparte DIF Guanajuato láminas con altos niveles de plomo, denuncian”, de fecha 12 doce de mayo de 2015 dos mil quince.



Ahora bien, previa inspección de todas y cada una de las páginas solicitadas por la parte denunciante no se advierte al momento ninguna relación con las causas que motivaron la denuncia.

- [...]
- [...]
- [...]
- [...]
- [...]
- [...]

Ahora bien, en razón de las documentales consistentes en oficio SDIFEG/DG/366/2014 del 17 diecisiete de diciembre de 2014 dos mil catorce, así como el oficio SDIFEG/DAFI/302/2014 también del 17 diecisiete de diciembre de 2014 dos mil catorce, se tienen por admitidas y desahogadas por su propia naturaleza. Lo anterior con fundamento en el artículo 374 trescientos setenta y cuatro, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

Con lo anterior...; acto continuo se concede el uso de la voz al denunciante para que en forma verbal o escrita alegue lo que a su interés convenga, señalándole que su intervención no podrá durar más de 15 minutos, procediéndose a **manifestar**: “Con fundamento en el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, presento por escrito los respectivos alegatos, solicitando se me tenga por ratificando los mismos”. Mismos que se reciben en estos momentos siendo las 14:07 catorce horas con siete minutos del mismo día, los cuales se ordena agregar a la presente diligencia.

En seguida, se concede el uso de la voz a las partes denunciadas para que en forma verbal o escrita aleguen lo que a su interés convenga, **manifestando**: “Con fundamento..., hago valer los alegatos que igualmente se encuentran contenidos en los tres escritos que ya he entregado a ese órgano electoral. Como puede observarse de las consideraciones vertidas, las pruebas aportadas por mi contraparte en este proceso son completamente insuficientes para sustentar la acusación que formula en contra de mis autorizantes por distintas cuestiones particulares: en algunos casos por tratarse de pruebas que se refieren a personas distintas de cada uno de mis autorizantes; en otros casos por la falta de precisión en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron obtenidas y en último término en razón de que se dirigen a acreditar cuestiones que aun suponiendo sin conceder que se tuvieran por probadas no constituyen ni aun administrándolas entre sí, dato suficiente para sostener el hecho necesario para actualizar las infracciones que la parte contraria dirige hacia mis autorizantes... hago valer como motivo de inconformidad el desahogo de las pruebas técnicas que se practicaron en la presente diligencia en virtud de que el segundo párrafo del artículo 374 trescientos setenta y cuatro de nuestra ley comicial establece una regla clara en cuanto a que la prueba técnica solo se



desahogará siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia. Es el caso de que dichas probanzas técnicas fueron desahogadas con medios que no fueron aportados por mi contraparte sino con los de este órgano electoral, lo que constituye una causa de desequilibrio procesal en cuanto a las cargas probatorias que claramente la ley confiere a cada una de las partes. Sin perjuicio de lo anterior, y como éste órgano así lo ha reconocido expresamente ninguna de las probanzas técnicas desahogadas en esta diligencia, ni aún en el caso que se relacionaran unas con otras es suficiente para acreditar la imputación que se formula en contra de mis autorizantes. Aún más en el caso de las páginas de internet de zona franca, del Congreso del Estado de Guanajuato, del periódico a.m. y de la revista proceso, tales elementos de convicción se refieren a la supuesta entrega de láminas lo cual no guarda absolutamente ninguna relación con mis autorizantes, por cuanto que, como ya se dijo, éstos jamás hicieron entrega de láminas y menos aún en los términos que refiere la denunciante en este procedimiento. Inclusive alguna de estas páginas se refieren a hechos sucedidos en municipios diversos al de Apaseo el Grande y resulta importante decir que todas las mencionadas páginas se refieren a simples dichos periodísticos y no a comunicaciones oficiales. En cuanto a las páginas relativas al registro nacional de militantes, así como la de transparencia que contiene el directorio institucional y las particulares de Facebook, además de que por sí mismas carecen de cualquier eficacia demostrativa, se dirigen a acreditar circunstancias de hecho que no son suficientes para sostener la acusación. La contraparte realiza un enorme salto argumentativo al pretender que las circunstancias de que Katya Cristina Soto Escamilla y Miguel Hernández Álvarez, al ser servidores públicos y militantes del PAN por ese solo hecho, al ejercer sus atribuciones, están apoyando a algún candidato. Por lo que refiere a Jazmín Jiménez García es más que evidente que no existe ningún elemento de prueba que la vincule con los hechos que refiere mi contraparte en su denuncia. En conclusión, tomando en cuenta que en razón del principio de presunción de inocencia se requiere un muy alto grado de certeza para acreditar las infracciones que se imputan a mis autorizantes, estándar de prueba que no cumple mi contraparte.”

[...]

[...]

En la citada audiencia se presentaron escritos firmados por los denunciados, teniendo que en defensa de **Katya Cristina Soto Escamilla** expuso en lo medular:

[...]

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo antes expuesto, procedo a dar contestación a los hechos que la Licenciada María Eugenia García Oliveros imputa a mi autorizante en su queja y/o denuncia para efecto de lo cual manifiesto, en primer término, que es totalmente falso que KATYA CRISTINA SOTO ESCAMILLA utilizando recursos del Gobierno del Estado de Guanajuato, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato (DIF Estatal) o de algún programa público, incluyendo al programa “Mi Casa Diferente, Mi Hogar con Valores”, para inducir y coaccionar el voto a favor o en contra de algún candidato.

[...]

TERCERO. Si bien es verdad que mi autorizante apoyó en la "Campaña Invernal 2014-2015" de DIF Estatal en virtud de la cual fueron entregadas a los beneficiarios de Apaseo el Grande, inscritos en el padrón correspondiente, 600 cobijas el 18 de diciembre de 2014, también lo es que dicha colaboración se prestó en su carácter de servidora pública y trabajadora de DIF Estatal y en virtud de la comisión que le fue conferida por el Director General de DIF Estatal... y en términos del oficio SDIFEG/366/2014 del 17 d diciembre de 2014...

El citado oficio contiene una instrucción directa de su superior jerárquico en ejercicio de sus legítimas atribuciones y, en tal sentido, no era posible para mi autorizante eludirse de su contenido dado que todos los trabajadores y servidores públicos están obligados a acatar las indicaciones de sus jefes...

[...]

[...]

[...]

En el caso concreto, si bien KATYA CRISTINA SOTO ESCAMILLA no es responsable de la ejecución de la Campaña Invernal 2014-2015, conforme a los dispositivos legales antes invocados y específicamente conforme al oficio de comisión SDIFEG/366/2014 del 17 de diciembre de 2014, al ser servidora pública de DIF Estatal, estaba obligada a colaborar en la entrega material de cobijas, máxime cuando existió una instrucción directa de su superior jerárquico, como sucedió en el caso que nos ocupa.

[...]

## **Por otra parte, por lo que hace al denunciado Miguel Hernández Álvarez, señaló:**

[...]

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo antes expuesto, procedo a dar contestación a los hechos que la Licenciada María Eugenia García Oliveros imputa a mi autorizante en su queja y/o denuncia para efecto de lo cual manifiesto, en primer término, que es totalmente falso que MIGUEL HERNÁNDEZ ÁLVAREZ utilizando recursos del Gobierno del Estado de Guanajuato, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato (DIF Estatal) o de algún programa público, incluyendo al programa "Mi Casa Diferente, Mi Hogar con Valores", para inducir y coaccionar el voto a favor o en contra de algún candidato.

[...]

TERCERO. Si bien es verdad que mi MIGUEL HERNÁNDEZ ÁLVAREZ apoyó en la "Campaña Invernal 2014-2015" de DIF Estatal en virtud de la cual fueron entregadas a los beneficiarios de Apaseo el Grande, inscritos en el padrón correspondiente, 600 cobijas el 18 de diciembre de 2014, también lo es que dicha colaboración se prestó en su carácter de servidor público y trabajador de DIF Estatal y en virtud de la comisión que le fue conferida por la Directora de Acciones en Favor de la Infancia, superiora jerárquica de mi autorizante... y en términos del oficio SDIFEG/302/2014 del 17 d diciembre de 2014...

El citado oficio contiene una instrucción directa de su superiora jerárquica en ejercicio de sus legítimas atribuciones y, en tal sentido, no era posible para mi autorizante eludirse de su contenido dado que todos los trabajadores y servidores públicos están obligados a acatar las indicaciones de sus jefes...

[...]

[...]

[...]

En el caso concreto, si bien MIGUEL HERNÁNDEZ ÁLVAREZ no es responsable de la ejecución de la Campaña Invernal 2014-2015, conforme a los dispositivos legales antes invocados y específicamente conforme al oficio de comisión SDIFEG/302/2014 del 17 de diciembre de 2014, al ser servidor público de DIF Estatal, estaba obligado a colaborar en la entrega material de cobijas, máxime cuando existió una instrucción directa de su superiora jerárquica, como sucedió en el caso que nos ocupa.

[...]

Y por lo que respecta a la denunciada **Jazmín Jiménez García**, expuso lo siguiente:

[...]

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo antes expuesto, procedo a dar contestación a los hechos que la Licenciada María Eugenia García Oliveros imputa a mi autorizante en su queja y/o denuncia para efecto de lo cual manifiesto, en primer término, que es totalmente falso que JAZMÍN JIMÉNEZ GARCÍA utilizando recursos del Gobierno del Estado de Guanajuato, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato (DIF Estatal) o de algún programa público, incluyendo al programa “Mi Casa Diferente, Mi Hogar con Valores”, para inducir y coaccionar el voto a favor o en contra de algún candidato.

[...]

TERCERO. Aunque mi autorizante tiene conocimiento que el pasado 18 de diciembre se llevó a cabo en el municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato la “Campaña Invernal 2014-2015” para la entrega de cobijas, niego categóricamente que mi autorizante haya asistido y mucho menos colaborado con la entrega de las cobijas de la citada campaña, como lo señala la denunciante.

[...]

[...]

[...]

**SEXTO.- PRUEBAS.** A continuación se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante y por los denunciados, y además, las recabadas por la autoridad administrativa electoral investigadora y que consisten en las siguientes:

**1.-** Por lo que respecta al escrito de denuncia, se tuvo a la quejosa ofreciendo como pruebas de su parte:

- \* Cuatro impresiones fotográficas, que se dice, corresponden al lugar donde se ubican las láminas motivo de la queja;

- \* Contenido de una página de internet, con datos del Partido Acción Nacional, y en donde se afirma aparecen los nombres de los denunciados como militantes;

- \* Cuatro imágenes con notas de la red social Facebook;

- \* Cuatro notas periodísticas publicadas en portales de internet, una del diario Zona Franca; otra del Congreso del Estado, una del diario AM y una más de Proceso.

Estimando que con ello, se acreditaría la utilización de recursos del ámbito Estatal por parte del Gobierno del Estado en particular al Sistema DIF Estatal a través del programa “Mi casa Diferente”, “Mi hogar con valores”, así como en la “Campaña Invernal” en la cual se hizo entrega de cobijas a habitantes de dicha ciudad, por parte de Katya Cristina Soto Escamilla, Miguel Álvarez Hernández y Jazmín Jiménez García.

Señalando que la denunciada Katya Cristina Soto Escamilla, participó en la entrega de cobijas, el denunciado Miguel Álvarez Hernández acudió a la entrega de láminas, y la tercera de las denunciadas es secretaria de Katya Soto; y que con las acciones ejecutadas, al tener un acercamiento con algunos habitantes del municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, se tuvo como finalidad, obtener una ventaja indebida en la contienda electoral sobre los demás candidatos, induciendo y coaccionando al voto a favor de Gonzalo González Centeno, candidato a Presidente

Municipal en Apaseo el Grande, Guanajuato, postulado por el Partido Acción Nacional.

Lo anterior lo afirmó en atención a lo siguiente:

a) Que trabajadores adscritos al DIF Estatal se presentaron en el municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, a repartir recursos de programas que no dependen directamente del área donde laboran (Acciones en favor de la infancia) como son la entrega de cobijas y láminas.

Que Katya Cristina Soto Escamilla, como Directora, participó en una actividad relativa a la entrega de cobijas en Apaseo el Grande, Guanajuato y debido a ello, apareció en imágenes fotográficas que ella misma publicó en la red social Facebook, información compartida por su subalterno Miguel Hernández, haciendo mención que la entrega de cobijas nada tiene que ver con su área de violencia infantil.

Que se publicó una fotografía en la red social Facebook en fecha 29 de enero de 2015 y 28 de diciembre de 2014, en donde es posible apreciar a la denunciada entregando cobijas en Apaseo el Grande, Guanajuato.

b) Que Miguel Hernández Álvarez, es jefe de unidad dependiente de la actual Directora de Acciones en favor de la infancia, adjuntándose una foto en la cual

se le aprecia entregando material en Apaseo el Grande, Guanajuato, en quince de noviembre de 2014, siendo que dicho programa nada tiene que ver con su área de violencia infantil.

c) Que Jazmín Jiménez García es secretaria de la actual Directora de Acciones en favor de la Infancia.

Además de ofrecer las pruebas documental así como la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones. Y de solicitar al Consejo Municipal Electoral, se allegara de diversa información en este procedimiento a través de la solicitud de la práctica de una diligencia de inspección.

**Por su parte el Consejo Municipal Electoral, adjuntó las siguientes probanzas:**

a) Oficio P-34/05/15, firmado por el licenciado José Luis Mancera Sánchez, Presidente del C.D.M. del Partido Acción Nacional, de fecha veintitrés de mayo de dos mil quince<sup>15</sup>, por medio el cual hizo del conocimiento de la autoridad sustanciadora que Soto Escamilla Katya Cristina, Álvarez Hernández Miguel y Jiménez García Jazmín, son militantes de dicho Partido Político.

b) Copia certificada del registro nacional de miembros del Partido Acción Nacional, en donde se encuentran

---

<sup>15</sup> Foja 000046.

los militantes Soto Escamilla Katya Cristina, Miguel Hernández Álvarez y Jazmín Jiménez García<sup>16</sup>.

c) Informe remitido por el licenciado Antonio Alexis Gómez Juárez, Coordinador General de Asuntos Jurídicos, de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince<sup>17</sup>.

d) Los nombramientos que en fecha siete de diciembre de dos mil doce, por el Director General Paraestatal de Gobierno del Estado de Guanajuato, de los que se deduce que Miguel Hernández Martínez es Jefe de Unidad, de Katya Cristina Soto Escamilla es Director General<sup>18</sup>.

e) El contrato de trabajo por tiempo determinado con número SDIFEG/CP/213/2015 respecto de la denunciada Jazmín Jiménez García, como trabajadores del DIF Estatal<sup>19</sup>.

**Como prueba de la denunciada Katya Cristina Soto Escamilla, fue adjuntado al escrito en que se contestó la denuncia:**

a) El oficio SDIFEG/366/2014 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, firmado por el licenciado José Alfonso Borja Pimentel, Director

---

<sup>16</sup> Fojas 000047 a 000050.

<sup>17</sup> Fojas 000053 a 000059.

<sup>18</sup> Fojas 000060 y 000061.

<sup>19</sup> Fojas 000063 a 000067.

General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Guanajuato<sup>20</sup>.

**Por lo que hace al denunciado Miguel Hernández Álvarez, ofreció como prueba de su parte:**

- a) El oficio SDFIEG/DAFI/302/2014, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, firmado por la Directora de Acciones en Favor de la Infancia<sup>21</sup>.

Medios de prueba que de acuerdo a lo señalado por los artículos 358, párrafo tercero, fracciones I y III y párrafo quinto y 359, de la Ley Electoral de la Entidad, se valorarán en su momento procesal oportuno, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

**SÉPTIMO.-** Atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Órgano Jurisdiccional en materia electoral, aplicará los principios correspondientes del *ius puniendi*, entendiendo éste último, como la facultad que tiene el Estado

---

<sup>20</sup> Foja 000117.

<sup>21</sup> Foja 000131.



de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad, que sean acordes y que no desvirtúen la esencia del procedimiento especial sancionador, relativo no solamente a los procedimientos aplicables, sino también a los criterios indispensables para la imposición de las sanciones correspondientes.

En efecto, no debe perderse de vista que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un *procedimiento especial sancionador*, regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, ***mutatis mutandi***.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionador electoral, son dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, ya que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al ámbito sancionador electoral; lo que implica que solamente tendrán cabida aquellas *garantías penales* que resulten compatibles con la propia naturaleza del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la jurisprudencia 7/2005 y la tesis XLV/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los siguientes rubros y contenidos:

**“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-** Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados

legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa

peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

De este primer criterio, se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinado, este órgano jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

**a)** Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

**b)** El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente, a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

**c)** Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y

**d)** De lo anterior, se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según puede observarse en la jurisprudencia 99/2006 que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.** - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador - apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. “

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia J.24/2003, refiere lo siguiente:

**“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.** La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

**a)** La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también

deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal se corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolo y culpabilidad con la que se lleva a cabo una acción;

**b)** El órgano jurisdiccional electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción; y

**c)** Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral **XXVIII/2003** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con los parámetros mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen

técnico. Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

**“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-** En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, el marco legal relativo a dicho procedimiento, regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 al 380, que textualmente señalan lo siguiente:

**“Artículo 370.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

**Artículo 371.** Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

**Artículo 372.** Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;



- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

**Artículo 373.** La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

**Artículo 374.** La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

- I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;
- II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

**Artículo 375.** Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas, y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

**Artículo 376.** Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo 377.** En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.

Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

**Artículo 378.** El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

**Artículo 379.** El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

**Artículo 380.** Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal Electoral, para resolver sobre el procedimiento especial sancionador en materia electoral, por violaciones cometidas a las disposiciones electorales vigentes, así como la naturaleza jurídica y reglas del procedimiento, conforme a las cuales corresponde al denunciante dar noticia de hechos que presumiblemente pudieran configurar infracciones en materia electoral y aportar al menos, un indicio de prueba suficiente para que ésta se admita.

De igual manera a la autoridad administrativa electoral, le corresponde instaurar el procedimiento especial sancionador y realizar la investigación que corresponda para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En tanto que el Tribunal Estatal Electoral debe revisar la debida integración del expediente, para depurar cualquier violación procesal cometida durante su tramitación y substanciación; resolver sobre si los hechos materia de la denuncia, a la luz de las pruebas legalmente rendidas, configuran una infracción en materia electoral y si ésta es susceptible de sanción, para en su caso imponer la que resulte procedente, o en caso contrario, declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia, proveyendo lo conducente respecto de las medidas cautelares decretadas.

De conformidad con los anteriores criterios jurisprudenciales y preceptos que norman el procedimiento especial sancionador, analizados en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi* y *mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

**OCTAVO.- Estudio de fondo.** Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, procede a realizar el estudio correspondiente a las **imputaciones** que en el expediente sancionador y derivadas de los hechos denunciados por María Eugenia García Oliveros como representante propietaria del PRI, fueron atribuidas en forma probable a **Katya Cristina Soto Escamilla, Miguel Hernández Álvarez y Jazmín Jiménez García, en su carácter de servidores públicos adscritos al Sistema DIF Estatal.**

Lo anterior de conformidad con la queja presentada; así como de la relatoría derivada del informe circunstanciado elaborado por el Consejo Municipal Electoral, documentales que se encuentran anexadas al sumario.

Ahora bien, debe mencionarse que las presuntas violaciones a la normatividad electoral, fueron incoadas en contra de **Katya Cristina Soto Escamilla, Miguel Hernández Álvarez y Jazmín Jiménez García, en su carácter de servidores públicos adscritos al Sistema DIF Estatal;** por tanto, resulta *palmario* determinar que la presente instancia sancionadora ha sido promovida en contra de los sujetos mencionados, quienes además comparecieron en tiempo y forma a defender sus derechos ante la instancia administrativa electoral, según se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, diligencia que obra agregada al cuaderno de pruebas.

Hecha la precisión anterior, por cuestión de orden en el dictado de la presente resolución, este órgano jurisdiccional ha de tomar como base al emitir la misma, los siguientes elementos: **a) Delimitación de la materia de prohibición; b) Marco jurídico regulador de la infracción; c) Argumentos defensivos de los denunciados y, d) Determinación de la responsabilidad o de no infracción.**

**a) Delimitación de la materia de prohibición,** es decir, habrá de realizarse un análisis de los hechos denunciados en fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, por María Eugenia García Oliveros como representante del PRI, los cuales fueron planteados como la utilización de recursos públicos del ámbito estatal para inducir y coaccionar al voto a favor o en contra de un partido político o candidato, violando así las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, e infringiendo el principio de imparcialidad contenido en la Constitución Federal y en la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

Así, de la queja se desprende que en lo medular se señalaron como hechos violatorios de la normativa electoral lo siguiente:

- Se afirmó que la ciudadana **Katya Cristina Soto Escamilla, es trabajadora del sistema DIF Estatal y ocupa el cargo de Directora de Acciones en favor de la infancia;** que dicha persona participó en un evento en el cual hizo entrega de cobijas en la ciudad

de Apaseo el Grande, Guanajuato, y que dicha actividad no estaba relacionada con el área a la cual se encuentra adscrita, de violencia infantil, lo anterior en el mes de diciembre de dos mil catorce. Y debido a ello, apareció en diversas publicaciones en la red social Facebook que ella misma realizó y que además se compartió por uno de sus subalternos.

- Respecto de Miguel Hernández Álvarez, se afirmó que es jefe de unidad, dependiente de la actual Directora de Acciones en favor de la infancia del DIF Estatal, y que acudió a entregar material en Apaseo el Grande, Guanajuato, en fecha quince de noviembre de dos mil catorce, siendo que dicho programa de entrega de material o reforzamiento de redes no estaba relacionado con su área de violencia infantil.
- Y por lo que hace a la denunciada Jazmín Jiménez García, se señaló que es trabajadora del sistema DIF Estatal y se desempeña como secretaria de la actual Directora de Acciones en favor de la Infancia.

Debiendo señalar que el Consejo Electoral Municipal, al realizar la investigación de los hechos arribó a la conclusión, de que se actualizaba la probable infracción de hechos que vulneran los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 201 y 202 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, esto es, la violación al principio de

imparcialidad en el uso de recursos públicos, por parte de servidores públicos estatales.

Así, debe puntualizarse entonces, que la litis en el presente asunto se centra en determinar:

a) Si los denunciados como servidores públicos adscritos al DIF Estatal, esto es, la ciudadana **Katya Cristina Soto Escamilla, como Directora de Acciones en Favor de la Infancia; Miguel Hernández Álvarez, como Jefe de Unidad dependiente de la actual Directora de Acciones en favor de la infancia y Jazmín Jiménez García, secretaria de la actual Directora de Acciones en Favor de la Infancia,** utilizaron en forma indebida recursos públicos del ámbito Estatal por parte de Gobierno del Estado, en particular, al Sistema DIF Estatal, para inducir y coaccionar al voto a la ciudadanía de Apaseo el Grande, Guanajuato, a favor de Gonzalo Centeno, candidato a la Presidencia Municipal de dicha municipalidad, postulado por el PAN, y violando así el principio de imparcialidad.

En ese sentido, habrá de verificarse si se vulneró el principio de imparcialidad inmerso en el numeral 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, debe puntualizarse que de acreditarse los hechos materia de la denuncia, constituirían infracciones en materia electoral susceptibles de sanción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 350, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pues contrario a lo citado por el Consejo



Electoral Municipal, los artículos 201 y 202 que enunció como violados por los denunciados en el oficio de fecha diez de junio de dos mil quince, no son aplicables al caso concreto.

**b) Marco jurídico regulador de la infracción**, de igual forma, se tomará en consideración lo que establecen los dispositivos legales y reglamentarios que según la queja primigenia y el informe circunstanciado de Consejo Municipal Electoral, fueron presuntamente, infringidos por los denunciados, así como los demás dispositivos y principios jurídicos aplicables al caso concreto.

En relación al principio de imparcialidad que se afirma transgredido, ha de señalarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece de forma expresa en el séptimo párrafo del artículo 134<sup>22</sup>, la obligación de los servidores públicos a nivel federal, estatal y municipal de utilizar imparcialmente los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad. Obligación acogida expresamente en el artículo 122 de la Constitución local<sup>23</sup>.

Es así que la infracción que se deriva de la obligación constitucionalmente establecida quedaría materializada si algún servidor público, aplica de forma parcial los recursos públicos que tenga bajo su responsabilidad, durante el

---

<sup>22</sup> Artículo 134, séptimo párrafo... “Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos...”.

<sup>23</sup> Artículo 122.- “Los servidores públicos, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos”...

ejercicio y con motivo del cargo público conferido, afectando con ello en la equidad de la competencia entre los partidos políticos o candidatos.

Estas conductas, pueden ser objeto de diversas sanciones previstas en el artículo 354 fracción I, incisos a) al e) y fracción II, incisos a) al c), entre ellas, una amonestación pública, una multa o inclusive la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o si ya estuviere registrado con la cancelación del mismo.

La relevancia de tales disposiciones jurídicas, estriba en que determinan con claridad quiénes son los sujetos a los que se les debe imputar la realización de actividades relacionadas a los actos anticipados de campaña y sobre los que, en su caso, se debe ejecutar la sanción correspondiente.

Así las cosas, es necesario determinar:

a) Si los servidores públicos estatales, utilizaron recursos que tenían bajo su responsabilidad y con motivo de su cargo, con la finalidad de ejercer coacción e inducir al voto a la ciudadanía del municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, a través de la entrega de láminas y cobijas (actividades diversas a las del área a la cual se encuentran adscritos como trabajadores del Sistema DIF Estatal);

b) Si obligaron a determinadas personas a través de la coacción a la ciudadanía, e induciéndolos al voto en favor de

un candidato a la Presidencia Municipal en la referida ciudad;  
y,

c) Si fueron realizados eventos del DIF Estatal, en Apaseo el Grande, Guanajuato, en los cuales, se hizo entrega de cobijas y láminas, a cambio del voto.

Sí se colma lo anterior, podría verse afectado el principio de imparcialidad en la contienda, siendo procedente la imposición de la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral.

**c) Argumentos defensivos de los denunciados**, es decir, lo que para desvirtuar tales imputaciones manifestaron Katya Cristina Soto Escamilla, Miguel Hernández Álvarez y Jazmín Jiménez García, quienes comparecieron por conducto de su autorizado, licenciado Antonio Alexis Gómez Juárez.

Así, en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, el autorizado de los denunciados, expuso que en ningún momento se desviaron recursos públicos con el objeto de inducir y coaccionar a la ciudadanía para votar en favor del candidato a la Presidencia Municipal postulado por el PAN.

Argumentó que si bien, Katya Cristina Soto Escamilla, acudió en la “Campaña Invernal 2014-2015” del DIF Estatal en la que fueron entregadas 600 cobijas, a los beneficiarios de Apaseo el Grande, Guanajuato, inscritos en el padrón

correspondiente, el 18 de diciembre de 2014, dicha colaboración se prestó en su carácter de servidora pública y trabajadora de DIF Estatal y en virtud de la comisión que le fue conferida por el Director General de DIF Estatal en términos del Reglamento Interior del DIF Estatal.

Por lo que respecta al denunciado Miguel Hernández Álvarez, señaló el autorizado de la parte denunciada que su apoyo en la Campaña Invernal 2014-2015 de DIF Estatal en virtud de la cual fueron entregadas a los beneficiarios de Apaseo el Grande, Guanajuato, inscritos en el padrón correspondiente, 600 cobijas el 18 de diciembre de 2014, fue en su carácter de servidor público y trabajador del DIF Estatal y en virtud de la comisión que le fue conferida por la Directora de Acciones en Favor de la Infancia, superiora jerárquica del denunciado.

Ahora bien, en relación a la denunciada Jazmín Jiménez García no ha entregado láminas a nadie, en la circunstancias que refiere la denunciante, en el municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato.

**d) Determinación de la responsabilidad o de no infracción**, este apartado corresponde al establecimiento o la determinación que derive de los hechos probados que conduzcan a la acreditación de una infracción susceptible de sanción, o en su caso, la determinación de no infracción.

Así pues, una vez establecidos los planteamientos de las partes, corresponde a este órgano plenario con base en los hechos expuestos, las pruebas obrantes en el sumario y el marco jurídico previamente definido, determinar si en la presente causa se encuentra demostrada la existencia de las conductas infractoras y en su caso, si éstas son susceptibles de sancionarse en términos de la ley comicial local.

Esto es, que si por lo que respecta a las conductas cuya comisión se atribuyó a Katya Cristina Soto Escamilla, Miguel Hernández Álvarez y Jazmín Jiménez García como servidores públicos adscritos al Sistema DIF Estatal, en sus calidades de Directora de atención a la infancia, Jefe de unidad y de Secretaria, respectivamente, pudieran constituir de manera directa infracciones a la normatividad electoral susceptibles de ser sancionadas (utilización de recursos del ámbito estatal para inducir y coaccionar el voto a favor de un candidato, infringiendo el principio de imparcialidad, así como la entrega de esos recursos públicos a cambio del voto).

Así que el hecho de que se viole la obligación constitucionalmente establecida para los servidores públicos, de utilizar los recursos que tienen bajo su responsabilidad y con motivo del cargo de manera imparcial, y aprovechando el hecho de ser servidores públicos para hacer uso de los recursos públicos como son los programas de gobierno estatal en los que se tiene participación directa con la población, en uno de los municipios del Estado, para llevar a cabo dicha inducción o coacción a un sector de la población votante así como hacer entrega de recursos públicos a cambio del voto, pueden analizarse, determinarse y, en su

caso, sancionarse si resultan ilegales, al tener como objeto que el candidato de un determinado Partido Político se vea favorecido con el voto del electorado de un determinado lugar en la contienda electoral; de ahí la posibilidad de que se vea vulnerado el principio de imparcialidad (obligatorio en tratándose de servidores públicos), y consecuentemente la afectación a los principios de equidad y legalidad, como rectores de proceso electoral.

A efecto de iniciar el análisis del fondo de la presente litis, este Pleno considera que el interés jurídico de la denunciante, María Eugenia García Oliveros como representante del PRI ante el Consejo Municipal Electoral se encuentra acreditado, pues dicha calidad fue expresamente reconocida por la autoridad sustanciadora en el auto en donde se dio inicio al procedimiento que ahora se resuelve.

Así, en autos se tiene acreditado que la denunciante está facultada para presentar la queja materia del presente procedimiento, al considerar que servidores públicos del Sistema DIF Estatal, hicieron una aplicación indebida de recursos que tienen bajo su responsabilidad, para inducir y coaccionar el voto a parte del electorado en el municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, en beneficio del candidato a la Presidencia Municipal postulado por el PAN, en el caso Gonzalo González Centeno, y que la entrega de los recursos se hizo a cambio del voto.

Habiendo expuesto que se utilizó uno de los programas estatales, concretamente el denominado “Mi casa diferente”,

“Mi hogar con valores”, y de manera concreta una actividad del Sistema DIF Estatal relativo a la entrega de láminas, a la cual acudió el denunciado de apellidos Hernández Álvarez; así como la participación que tuvo la denunciada Katya Cristina Soto Escamilla en un evento en que se verificó la entrega de cobijas en la citada municipalidad, difundiendo su participación en las citadas actividades por medio de la red social Facebook.

Asegurando que los hechos denunciados quedaban probados con notas que aparecieron en periódicos, imágenes que circularon por las redes sociales, así como diversas fotografías que se anexaron al escrito inicial.

Así las cosas, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, resulta imperativo determinar si en los autos del expediente se encuentra acreditado que la denunciada Katya Cristina Soto Escamilla, aprovechándose de ocupar el cargo de Directora de Acciones en favor de la infancia, así como un jefe de unidad, a su cargo, utilizaron en forma indebida recursos públicos del Gobierno Estatal, al participar en eventos del Sistema DIF Estatal, como lo fueron la entrega de láminas y la entrega de cobijas con un fin diverso a su investidura y, si al haber asistido, realizaron la inducción y coacción del voto en parte de la población votante de Apaseo el Grande, Guanajuato y si además la entrega de los citados recursos fue a cambio del voto para beneficiar al candidato del PAN en dicho municipio a la Presidencia Municipal.

Por otro lado, de las probanzas que obran en autos se desprende lo siguiente:

- a) El carácter de servidores públicos, respecto de Katya Cristina Soto Escamilla y Miguel Hernández Álvarez, pues son trabajadores del Gobierno del Estado de Guanajuato, y se encuentran adscritos al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; la primera de las mencionadas con el cargo de Director General y el segundo de ellos como Jefe de Unidad. Lo que se acredita con los nombramientos de fechas siete de diciembre de dos mil doce y diecisiete de octubre de dos mil catorce, firmados por el Director General Paraestatal, C.P. Ángel Isidro Macías Barrón, que obra a fojas 000060 y 000061 del cuaderno de pruebas.
- b) Respecto de Jazmín Jiménez García, se acredita el carácter de empleada del sistema DIF en el Estado de Guanajuato, con el contrato SDIFEG/CP/213/2015 que obra de la foja 000063 a la 000067 del cuaderno de pruebas.
- c) Se encuentra demostrado, por otra parte, que los denunciados, son militantes del PAN, pues ello se acredita con el oficio P-34/05/15, firmado por el licenciado José Luis Mancera Sánchez, como Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Apaseo el Grande, Guanajuato. Y además con la copia certificada del registro nacional de miembros del PAN.



Documentos a los cuales, conforme al artículo 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se les concede valor probatorio pleno respecto de su contenido, y de los que como ya se señaló, se desprende, que efectivamente los denunciados son servidores públicos estatales al servicio del sistema DIF, y que al día veintitrés de mayo de dos mil quince, son militantes activos del PAN.

Corresponde ahora analizar, si en el caso, con las pruebas aportadas al sumario, se demuestran las conductas atribuidas a cada uno de los denunciados.

En primer término, al efectuar un análisis, respecto de la conducta atribuida a **Katya Cristina Soto Escamilla**, se advierte que la parte actora con la finalidad de acreditar los hechos, aportó diversas fotografías que contienen notas, en las cuales se alude la presencia de la denunciada, quien se encuentra adscrita al DIF Estatal y a quien se atribuyó el hacer entrega de recursos públicos de programas que no corresponden al área en la cual se encuentran adscritos, ejerciendo coacción e induciendo a la ciudadanía a emitir su sufragio en favor del candidato del PAN a la Presidencia Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato, y si la entrega de dichos recursos se realizó, efectivamente a cambio del voto.

La presencia de Katya Cristina Soto Escamilla en un evento en la ciudad de Apaseo el Grande, Guanajuato, se demostró con la propia probanza ofrecida por la denunciada,

esto es con el oficio SDIFG/DG/366/2014, del cual se desprende la encomienda que se le hizo para que apoyara en la entrega de cobijas que se verificaría el día dieciocho de diciembre de 2014 en la ciudad señalada.

Sin embargo, contrario a lo afirmado por la denunciante, con el citado documento, se acredita que la presencia de dicha funcionaria en un evento denominado “Campaña Invernal 2014-2015” se debió a una designación de un superior, por tanto, conforme a lo establecido por el reglamento interior del DIF del Estado de Guanajuato, la funcionaria actuó con estricto apego a las atribuciones que por motivo de su cargo le corresponden y no, porque con dicha comparecencia pretendiera inducir o coaccionar el voto al electorado de aquella ciudad, resultando su presencia en dicho evento lícita por lo que no es posible afirmar que la entrega de cobijas a la que acudió se verificara a cambio del voto del electorado.

Lo anterior se afirma, en virtud de que del Reglamento Interior del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato se desprende lo siguiente:

- 1) Que la Dirección General del DIF cuenta con una estructura definida, encontrándose en la fracción IV del numeral 20, que forma parte de dicha estructura, la Dirección de Acciones en Favor de la Infancia.
- 2) Que el Director General del DIF, puede auxiliarse del personal que requieran las necesidades del servicio

y permita el presupuesto, lo cual está asentado en el numeral 24 del ordenamiento en cita.

- 3) Y, la fracción VI del artículo 30, establece que, además de las facultades genéricas, la Dirección de Acciones en Favor de la infancia, las que le confiera el Director General del DIF y las disposiciones legales aplicables.

De lo anteriormente referido, es posible aseverar que la denunciada compareció en un evento del DIF estatal, que se verificó en la ciudad de Apaseo el Grande, Guanajuato, en forma lícita, al ser parte de las actividades a que está obligada en razón del cargo que desempeña.

Por otra parte y por lo que hace a las publicaciones en las cuales se dijo aparece la imagen de Katya Cristina Soto Escamilla, no debe soslayarse que las publicaciones en redes sociales, constituyen pruebas en las cuales se echa mano de los avances de la ciencia, razón por la cual son susceptibles de ser alteradas o manipuladas a voluntad del editor.

A lo que debe sumarse el hecho, de que las redes sociales y aquella información a la que se pueda acceder, no podría considerarse como una forma de coaccionar e inducir al voto, puesto que, solamente podrán tener acceso a dicha información, aquellas personas a la cuales el creador de la cuenta o página les permita verificar su contenido, por tanto no es posible afirmar que con la información que obtenga de las redes sociales pudiera derivarse una afectación en la

contienda electoral, por parte de la servidora pública denunciada, máxime que no se desprende de las imágenes las afirmaciones del denunciante.

Por lo que, para soportar su afirmación de que la entrega de cobijas en la que participó la denunciada Katya Cristina Soto Escamilla se transgredió la normatividad electoral, debieron de aportarse otros medio de prueba, que acreditaran que en dicho evento acudió a ejercer coacción en los ciudadanos o a inducirlos al voto en favor de un candidato en particular, y además demostrar que la entrega de cobijas se hizo a cambio del voto en favor del candidato a la Presidencia Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato, postulado por el PAN, pues como ya se dijo, lo aportado en autos, constituye solamente un indicio de los hechos denunciados, que no encuentran soporte en el material probatorio existente en autos y que por el contrario, está restado de valor probatorio. Lo anterior en términos del artículo 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por lo que hace a la conducta cuya comisión se atribuyó a **Miguel Hernández Álvarez**, en las cuales se alude la presencia del denunciado en una actividad del DIF Estatal en la que se hizo entrega de materiales, se aportaron como pruebas diversas fotografías que contienen notas que se afirma, fueron publicadas en la red social Facebook del denunciado, en las cuales se aludió la presencia del denunciado en fecha quince de noviembre de dos mil catorce, entregado material en el municipio de Apaseo el

Grande, Guanajuato. Así también, se aportaron fotografías del lugar donde se afirmó se encontraban las láminas cuya distribución se denunció y notas de cuatro portales de internet que aludían dichas entregas.

Es de sostenerse que, por lo que hace a las publicaciones en redes sociales, son pruebas susceptibles de ser alteradas o manipuladas a voluntad del editor, en tanto que la información que es posible advertir de las redes sociales, no puede ser considerada como un medio eficaz para llevar a cabo la inducción o coacción para la obtención del voto en favor de un candidato determinado, debido a que, a la información que una persona hace pública en su perfil de Facebook, solamente podrán acceder aquellos a quienes se les permita acceder al contenido de las publicaciones.

Ahora bien, por lo que hace a las pruebas consistentes en las fotografías aportadas, y con las cuales de pretendió acreditar lo expuesto en su denuncia, referente a que se percataron el día diecinueve de mayo de dos mil quince, que en el domicilio ubicado en Calle Leopoldo Vázquez número 28 de la comunidad del Pueblo de Ixtla, de la ciudad de Apaseo el Grande, Guanajuato, se encontraban a resguardo unas láminas que habían sido otorgadas por Gobierno del Estado, lo que se hizo de su conocimiento a través de una llamada anónima.

No obstante que insertó las citadas imágenes fotográficas en el escrito inicial, su afirmación requería ser corroborada con otros elementos de prueba, a efecto de

poder ponderar aquello que fue aseverado, pues no es posible soslayar que por los adelantos de la ciencia y la tecnología, la impresión de imágenes es susceptible de ser manipulada, y por tanto era indispensable que se fortaleciera con más pruebas, a fin de poder concederles valor convictivo.

En efecto, contrario a lo sostenido por el denunciante, no es posible asegurar que con las **imágenes** que refiere como las que corresponden a la ubicación del lugar donde se ubican las láminas motivo de la presente queja, pues carecen de fecha y hora y lo cual hace imposible determinar en qué día fueron tomadas, así como tampoco existe algún dato que permita vincularlas con los hechos atribuidos a Miguel Hernández Álvarez, pues por sí solas no se desprende la coacción o inducción al voto que se atribuyó al denunciado, ni que el evento en el que se afirma su participación, hubiese tenido como fin conseguir el voto a cambio de los bienes repartidos. Por tanto, y en términos de la fracción III del artículo 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se determina otorgarles valor probatorio indiciario, pero insuficiente para justificar los hechos denunciados.

Por otra parte, fueron aportadas como pruebas para acreditar la entrega de material las notas que se publicaron en portales de internet de los diarios Zona Franca, AM y Proceso, así como una nota que fue tomada del portal de internet del Congreso del Estado de Guanajuato.

En inicio debe puntualizarse que las notas electrónicas insertadas en la denuncia no tienen relación con los hechos por lo siguiente:

- 1) La nota publicada en Zona Franca, se advierte que hace referencia a la venta de láminas en Dr. Mora por el programa DIF;
- 2) La nota correspondiente al Congreso de Guanajuato no tiene relación alguna a los hecho denunciados ni con la entrega de láminas o materiales;
- 3) La publicación de Proceso se refiere al Reparto del DIF Guanajuato de láminas con alto contenido de plomo, en el municipio de Doctor Mora y,
- 4) La nota publicada en A.M. tampoco señala hechos acaecidos en el municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato.

Por tanto, al no desprenderse de ellas que la asistencia del ciudadano Miguel Hernández Álvarez a alguna actividad relacionada con la entrega de láminas, como parte del programa “Mi casa diferente” “Mi hogar con valores” para inducir y coaccionar al voto, o bien, que el evento se celebre con la finalidad de coaccionar el voto a cambio de tales bienes, razones por las que se les niega valor de prueba, ya que no se desprende, ni siquiera de manera indiciaria lo afirmado por la denunciante.

Resultando en el caso inatendible el documento que fue presentado por el denunciado como prueba de su parte y que justifica su presencia en el evento del dieciocho de diciembre de dos mil catorce, relativo a la entrega de cobijas en la

denominada “Campaña Invernal 2014-2015”, pues la conducta que se le atribuyó fue el haber acudido a entregar láminas, respecto a la cual, este Tribunal se ha pronunciado.

En atención a los razonamientos antes expuestos, se advierte que no hay prueba alguna con la que se acredite que por parte de Miguel Hernández Álvarez, se hiciera una coacción o se indujera al voto en favor del candidato a la Presidencia Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato, por el Partido Acción Nacional, a través del uso de recursos estatales, como lo adujo la denunciante.

Por último, y en relación a la conducta cuya comisión se atribuyó a **Jazmín Jiménez García**, del escrito de denuncia se desprende que la conducta que se le atribuye, es el hecho de sostener una relación laboral, y encontrarse adscrita al Sistema DIF Estatal, en el cargo de secretaria de la Directora de Acciones en favor de la infancia, Katya Cristina Soto Escamilla, sin embargo de la denuncia no se desprende alguna conducta en particular cuya ejecución se le atribuya, y en autos, no obra prueba que la haga presente en los eventos que se dice participaron los denunciados de apellidos Soto Escamilla y Hernández Álvarez, relativos a la entrega de láminas y cobijas, no resultando procedente vincularla a los hechos que se denunciaron como presuntamente infractores de la normatividad constitucional y electoral.

Así las cosas, valorando en conjunto las pruebas que se aportaron al sumario como las fotografías, las notas de los



portales de internet y los demás documentos que se allegaron al sumario, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica se les otorga valor indiciario conforme a lo dispuesto por los numerales 358, párrafo III y 359 de la Ley en la materia, sin embargo son insuficientes para acreditar que los ciudadanos Katya Cristina Soto Escamilla, Miguel Hernández Álvarez y Jazmín Jiménez García, en su calidad de Directora General, Jefe de Unidad y Secretaria del Sistema DIF Estatal, realizaron actos tendentes a ejercer coacción e inducción al voto de habitantes de la ciudad de Apaseo el Grande, Guanajuato en fechas quince de noviembre y dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

En este tenor, aún y cuando se hubiere acreditado que la denunciada Katya Cristina Soto Escamilla apareció en fotografías que se publicaron en un sitio de internet, haciendo entrega de cobijas, tal asistencia se debió al cumplimiento a las atribuciones propias del cargo desempeñado, y en acatamiento a designaciones directas para su asistencia por un superior jerárquico. Sin que se demostrase que coaccionara o indujera a la ciudadanía al voto en favor de un candidato determinado, o que dichas actividades se hubiesen llevado a cabo para realizar la entrega de los bienes a cambio del voto de la ciudadanía en favor del referido candidato.

En tanto a que, por lo que hace al denunciado Miguel Hernández Álvarez, no existe algún dato del que pueda desprenderse que participó en la entrega de materiales en el

municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, coaccionado e induciendo a la ciudadanía a emitir el voto en favor de un candidato determinado, ni que se hubiese realizado una actividad relativa a la entrega de materiales en la que se verificara la entrega de los bienes a cambio del voto de parte del electorado del municipio en comento.

Finalmente, por lo que hace a la denunciada Jazmín Jiménez García, no se demostró su participación en ninguno de los eventos que se señalaron como la utilización de recursos estatales para inducir y coaccionar al voto en favor del candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de la ciudad de Apaseo el Grande, Guanajuato, o para hacer la entrega de recursos estatales a cambio del voto del electorado.

Bajo lo antes expresado, se puede concluir que no existe violación a la obligación constitucional de los servidores públicos de usar los recursos públicos con imparcialidad, pues no quedó demostrado que se hubiesen utilizado recursos públicos del ámbito estatal para coaccionar e inducir al voto a ciudadanos de Apaseo el Grande, Guanajuato, en favor del candidato del PAN a la presidencia municipal, ni que se celebraran eventos que tuvieran por finalidad la entrega de recursos a cambio del voto de habitantes del municipio señalado.

En mérito de lo expuesto, **resulta** procedente tener por no acreditada la infracción que se imputó a los denunciados Katya Cristina Soto Escamilla, Miguel Hernández Álvarez y

Jazmín Jiménez García, en sus calidades de Directora General, Jefe de Unidad y Secretaria del Sistema DIF Estatal, respectivamente, pues se reitera, no infringieron la disposición relativa a utilizar recursos públicos en beneficio de un candidato a la Presidencia Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato, postulado por el PAN.

Razón por la cual, al no existir pruebas que demostraran la violación al principio de imparcialidad en la utilización de recursos públicos por parte de servidores públicos respecto de Katya Cristina Soto Escamilla, Miguel Hernández Álvarez y Jazmín Jiménez García, por tanto, este Tribunal determina la no aplicación de sanción a los incoados, por lo que con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, resulta infundada la denuncia.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción VIII, 164 fracción XIV, 165 fracciones III y XV, 166 fracciones I, II, XIV y 370, fracción II, 375, 378, 379, 380, fracciones I y II, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

## **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.-** Se declara **infundada** la violación atribuida a Katya Cristina Soto Escamilla, Miguel Hernández Álvarez y Jazmín Jiménez García, como Directora General, Jefe de Unidad y secretaria adscritos al sistema DIF Estatal, en los términos establecidos en el considerando octavo de esta resolución, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna.

### **Notifíquese:**

#### **1.- Personalmente**

**a) A los denunciados Katya Cristina Soto Escamilla, Miguel Hernández Álvarez y Jazmín Jiménez García,** en el domicilio ubicado en calle Paseo de la Presa número 89-A, zona centro de Guanajuato, Guanajuato y comuníquese por medio de correo electrónico.

#### **2.- Mediante oficio**

**a) Al Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Grande, Guanajuato por conducto de su Presidenta Noemí Jiménez De Santiago,** en su domicilio ubicado en Carretera Gto-Puentecillas Km. 2+767, colonia Puentecillas de esta ciudad de Guanajuato, capital;

**3.- Y por estrados** de este Tribunal:

**a) Al denunciante Partido Revolucionario Institucional** por conducto de su representante propietaria María Eugenia García Oliveros.

**b)** A cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial de sanción.

Adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Gerardo Rafael Arzola Silva, Ignacio Cruz Puga y Héctor René García Ruíz**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**Cuatro firmas ilegibles firmado.- Doy fe.-**